

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2111.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 273.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Terminado el repartimiento vecinal del impuesto sobre consumos, cereales y sal del presente año económico, queda espuesto al público en la Secretaría de esta corporacion, á efectos de reclamacion durante el plazo de ocho dias á contar del veinte y tres del actual.—Campos veinte de Agosto de 1880.—El Alcalde Presidente, Cosme Prohens Obrador.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Alorda y Perelló.

Núm 274.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

Palma de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 18 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sor.: En vista del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Riaza sobre prioridad de dos asientos extendidos en el Diario, referentes uno á un mandamiento de embargo sobre cierta finca, y otro á una escritura de venta de la misma, que fueron presentados al mismo tiempo en el Registro de la propiedad para su oportuna toma de razon y efectos consiguientes:

Teniendo presentes los artículos 71, 238, 239, y 267 de la ley Hipotecaria; 178, 179, y 181 del Reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el art. 238 de la ley dispone que en el momento de presentarse cada título se estienda en el Diario un breve asiento de su contenido, y el 239 ordena que los asien-

tos se numeren correlativamente en el acto de ejecutarlos:

Considerando que el art. 181 del reglamento trata del caso de que se presente un título despues de empezada y ántes de terminada la redaccion del asiento de otro, y dispone que esta no se interrumpa, exépto para tomar nota de la hora en que se presentó aquel; mas nada dice de lo que deba hacerse cuando se presentan dos ó más títulos en el mismo momento;

Considerando que, á tenor de los preceptos contenidos en los artículos 238 de la ley y 178 y 179 del reglamento, es un deber ineludible extender los asientos en el Diario, aunque la presentacion de dos ó más títulos tenga lugar en el mismo instante, de donde nace el conflicto que ha motivado la consulta:

Considerando que si, á virtud de la presentacion de la escritura de venta, se inscribe esta primero, no podrá verificarse la anotacion del mandamiento de embargo, por impedirlo el art. 20 de la ley; y que si se toma ántes esta anotacion, aunque con arreglo al art. 71 de la ley podrá inscribirse la escritura de venta, será sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion, quedando así á merced del Registrador el favorecer ó perjudicar á los interesados, segun anote el mandamiento ántes de inscribir la escritura de venta, ó inscriba esta dejando de anotar aquel:

Considerando que en el caso consultado hay una verdadera colision de derechos, y que sólo á los Tribunales de justicia corresponde decidir cuál ha de prevalecer, en la imposibilidad de la coexistencia de ambos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Seccion correspondiente y Junta de Oficiales de esta Direccion general, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Cuando se presenten en los Registros al mismo tiempo un mandamiento de embargo y una escritura de

venta relativos á la misma finca, deberán extenderse en el Diario los dos asientos uno despues de otro, numerándolos correlativamente, expresando en el de cada título que á la misma hora se ha presentado otro relativo á la misma finca, y citando el número que le haya dado ó deba dársele.

2.º Si ninguno de los títulos respectivos contuviese defecto que impida practicar la operacion solicitada, se tomará anotacion preventiva de la escritura de venta, expresando que se hace así porque habiéndose presentado al mismo tiempo un mandamiento de embargo sobre la misma finca no es posible extender la inscripcion hasta que los interesados ó los Tribunales decidan á qué asiento hay que dar la preferencia.

3.º Asimismo se extenderá una anotacion de suspension de la de mandamiento de embargo, en la que tambien se expresará que se toma, porque habiéndose presentado al mismo tiempo una escritura de venta de la misma finca, no es posible hacer la anotacion preventiva ordenada.

4.º Al márgen de los respectivos asientos y al pié de los documentos se pondrá nota expresiva de la operacion practicada.

5.º El mandamiento se devolverá al Juzgado con oficio participándole lo ocurrido para que en su vista dicte las providencias que estime conducentes, y la escritura se entregará al interesado para que use de su derecho si viere convenirle.

6.º Las anotaciones practicadas caducarán al terminar el plazo señalado en el art. 96 de la ley, si dentro del mismo no acreditan los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, haberse convenido en que se dé la preferencia á uno de los asientos, ó no se interpone demanda para obtener de los Tribunales la declaracion de preferencia. Si mediase convenio, el Registrador se atenderá á la manifestacion hecha por los interesados, y archivará la solicitud en el correspondiente legajo. Si por el con-

trario se promoviese litigio, el demandante solicitará se anote preventivamente la demanda, y expedido el oportuno mandamiento al Registrador, extenderá este la anotacion, poniendo al márgen de las anteriormente verificadas una nota de referencia, concebida en estos términos: «Presentado en (tal) dia mandamiento para la anotacion preventiva de la demanda deducida por....., segun consta de la anotacion letra....., folio..... y libro....., queda subsistente el asiento adjunto hasta que recaiga sentencia ejecutoria.»

7.º La ejecutoria que recaiga se inscribirá en el Registro, convirtiéndose, segun los términos de la misma, en inscripcion definitiva la anotacion de la escritura, ó en anotacion preventiva la de suspension de la de embargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1880.—Alvarez Bugallal.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica la preinserta Real orden en el Boletin Oficial para su mayor publicidad y conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 21 Agosto 1880.—Miguel Yso.

Núm. 275.

D. Miguel Villalonga Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico: que en los autos promovidos por Pedro Andrés Quetglas contra los herederos desconocidos de Francisco Vicens, consta la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á cuatro de Mayo de mil

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 33.ª de este año (del 9 al 15 del corriente) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.									
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
28	6	8	»	1	4	5	4	»	2	»	»	»	»	2	»	2	1	»	»	1	9	1	»	2	»	7	1	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
29	12	14	26	2	1	3

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 29
 — de defunciones 28
 Diferencia en más 1 ó en menos 00

Palma 23 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

ochocientos ochenta, el Sr. D. Andrés Calleja Juez de primera instancia del distrito de la Lonja habiendo visto estos autos promovidos por Pedro Andrés Quetglas y Muntaner en su representación el procurador D. Juan Carbonell contra los herederos desconocidos de Francisca Vicens en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado y—Resultando que Pedro Andrés Quetglas y Muntaner interpuso demanda extraordinaria contra los herederos desconocidos de Francisca Vicens fundandose en que mediante escritura pública de ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis otorgada ante el notario de Buñola don Gregorio Lladó, de la cual obra copia á los folios quince y diez y seis de estos autos, Francisca Vicens viuda de Sebastian Brunet reconoció estar debiendo á Jaime Estarellas y Rosselló la cantidad de ciento veinte libras moneda antigua mallorquina, que prometió devolverle dentro el término de dos años hipotecando á la seguridad la casa que usufructuaba con facultad de gravar y vender en caso de necesidad cita en la cuesta «den Rey» de dicha villa y que el referido Estarellas

le cedió el crédito susodicho mediante el documento que obra al folio diez y siete.—Resultando que llamados por edictos los demandados no se presentaron por lo que se siguió ante juicio en rebeldía de los mismos.—Resultando que Jaime Estarellas y Rosselló reconocia la exactitud del documento del folio diez y siete y durante el término de prueba quedó justificado que antes dicho y despues el demandante han poseído la finca hipotecada y que fué pacto la entrega de la misma al contraerse la deuda.—Considerando que resulta de un documento público debidamente inscrito en la contaduría de hipotecas la certeza de la deuda que se reclama y que por el documento del folio diez y siete y declaracion de Jaime Estarellas queda comprobada la sesion del crédito del demandante.—Considerando que en las deudas á plazo vencido este queda el deudor constituido en mora y debe pagar intereses al tipo legal.—Considerando que el que por su morosidad obliga al acreedor á demandarle es responsable de las costas que se originan.—Fallo que debo condenar y condeno á los herederos desco-

nocidos de Francisca Vicens y Albertí á que paguen dentro de diez dias á Pedro Andrés Quetglas y Montaner la cantidad de ciento veinte libras moneda mallorquina equivalentes á cuatrocientas pesetas con los intereses al seis por ciento devengados por esta suma desde el ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, imponiendoles las costas del juicio. Publíquese esta sentencia por edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado insertarán en el Boletín Oficial y periódicos de esta ciudad. Asi lo proveyó mandó y firmo dicho Sr. Juez ante mi doy fé.—Andrés Calleja.—Miguel Villalonga.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la inserta sentencia.

Palma diez y seis Agosto de mil ochocientos ochenta.—Miguel Villalonga.

Núm. 277.

Don Alvaro Campaner, Juez de primera instancia del partido de Manacor

Por el presente edicto se sacan á

pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

1.ª Una porcion de tierra campo y olivar, cita en el término municipal de Felanitx y punto llamado *Can Sarigot*, de estension de tres cuarterones y cinco destres, equivalentes á cincuenta y siete áreas; que linda por el Norte con tierra de Antonio Monserrat, por el Sur con la de Apolonia Bennasar, por el Este con la de Bernardo Bennasar, y por el Oeste con la de Andrés Bennasar; está afecta al censo de quince sueldos mallorquines equivalentes á dos pesetas cincuenta céntimos al Estado antes á la Comunidad de presbíteros de dicha villa de Felanitx: justipreciada en novecientas pesetas.

2.ª Otra porcion de tierra campo y viña cita en el propio término y punto de *Can Sarigot*, de estension de noventa y seis destres, equivalentes á diez y seis áreas veinte y cinco centiáreas; que linda por el Norte con tierras de Francisco Bennasar, por el Sur con las de D.ª Francisca Ana Bennasar, por el E. con las de Andrés Bennasar, y por el Oeste con las de Bernardo Bennasar, justipreciada en setecientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Dichas fincas eran propias del finado Lorenzo Bennasar y Nadal, hoy son de su hija impúber Catalina Bennasar y Oliver; y se las vende para con su producto hacer pago de ciertas deudas que dicho finado contrajo con Cosme Uguet, cuya venta ha sido autorizado por el Juzgado de mi cargo, señalándose para la subasta y remate de dichas propiedades el día veinte y dos de Setiembre próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso.

Dado en Manacor á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 278.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de abintestato de D. Santiago Schmid y de Castellarnau, abogado, natural de Palma de Mallorca, vecino de esta ciudad, donde falleció el día veinte y tres de Enero de este año; se espide el presente segundo edicto por medio del cual se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; cuyo juicio se sigue á instancias del hermano del difunto, D. Lorenzo de Schmid y de Castellarnau, único que hasta ahora forma parte en el mismo.

Tarragona trece de Agosto de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º El Juez municipal encargado del Juzgado, Monneu.—José M.º Salvany Escribano.

Núm. 279.

SECRETARÍA DE LA

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA

Departamento de Cartagena y de su Junta Económica.

Señalado el día trece del mes próximo y hora de la una de su tarde para contratar ante esta Junta Económica, el suministro de doscientos cuatro mil kilogramos de cáñamo para jarcias y sesenta y un mil para tejidos con sujecion al pliego de condiciones que en breve publicará la Gaceta de Madrid y que además se halla de manifiesto en esta Secretaría, se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Cartagena 19 Agosto de 1880.—El Secretario, Carlos Molina.

Núm. 280.

ARTILLERÍA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiendo dado resultado el concurso anunciado en mi circular fecha 19 de Abril último, con objeto de proveer la vacante de Maestro de

fábrica de 4.º clase maquinista de la Maestranza, he dispuesto se publique de nuevo dicha plaza dotada con el Sueldo de 2100 pesetas y opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.

Los segundos exámenes para proveerla tendrán lugar ante la junta facultativa de la citada dependencia dando principio el día 15 de Noviembre próximo venidero con sujecion al programa de exámenes que se publicó en 24 de julio de 1880.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion General para antes del día 1.º del citado mes por conducto debido si pertenece al Cuerpo directamente si fuesen paisanos acompañados de certificado de buena conducta.

Se publicará esta circular entre el personal pericial de los establecimientos y gestionará V. E. su insercion en los Boletines Oficiales del Distrito.

Palma 17 de Agosto de 1880.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

Núm. 281.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Habiéndose reclamado por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, los datos estadísticos relativos á la primera enseñanza en esta provincia, al objeto de llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo último; es indispensable que con toda urgancia remita V. á esta Junta una relacion de las obras pías ó fundaciones piadosas que existen en ese distrito municipal, destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, expresando en cada caso el importe anual de las cantidades de esta procedencia, su distribucion para personal y material, y si es posible la fecha de la fundacion.

Al propio tiempo manifestará V. si estas sumas figuran en el presupuesto municipal de ingresos y en el de gastos, y si el déficit que por consecuencia de la reduccion de las rentas de la Deuda pública debe de resultar en todas las fundaciones que están dotadas con valores de esta clase, se ha incluido y se satisface con cargo á los referidos presupuestos municipales.

En el caso de no existir en ese distrito municipal ninguna de las obras pías ó fundaciones referidas, sírvase V. manifestarlo así para los efectos procedentes.

Palma 23 de Agosto de 1880.—El Gobernador Presidente, Ismael de Ojeda.—El Secretario, Mariano Canals.—Sr. Alcalde Presidente, de la Junta local de 1.ª enseñanza de....

Núm. 282.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.—Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo art. 38 del Reglamento vigente se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificarla matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, ni podrá procederse á la matrícula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará tambien la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1880.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º, El Director, Pedro Martinez de Auguiano.

Num. 283.

ESCUELA SUPERIOR

de Arquitectura de Barcelona.

CURSO DE 1880 á 1881.

En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instruccion pública, tendrán lugar en el próximo mes de Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1880 á 1881, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Algebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
- 10.º Geometría analítica.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.
- 12.º Geometría descriptiva.
- 13.º Mecánica racional.
- 14.º Dibujo lineal (con la extension necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico).—Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extension que se exige en los Institutos de 2.º enseñanza en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de exámenes en la Escuela, ó por medio de certificados de los referidos establecimientos.

—La Estética deberá probarse con la extension que marca el programa aprobado por la Junta de profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la Escuela; y en el segundo acreditar los conocimientos de la señalada con el número 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el n.º 14 podrán matricularse á las asignaturas de Dibujo del año preparatorio; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día 1.º al 15 de Setiembre, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el tribunal correspondiente.—Barcelona 17 de Agosto de 1880.—El Director, Elias Rogent.—El Secretario, Augusto Font.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villarrasa, en representacion del Ayuntamiento, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, referente al pago de dietas á un Comisionado de apremio para hacer efectivo el contingente provincial.

Es pone que el no haber satisfecho dichas dietas fué por no haber presentado el Comisionado el expediente que se le reclamó para examinar si habia ó no cumplido los requisitos de instruccion; que el Comisionado no pudo ni debió invertir 20 dias en hacer la notificacion, y por último, que el acuerdo apelado veja los intereses particulares de los individuos del Ayuntamiento, é infringe lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 respecto á la cuantía de las dietas.

Informando la Comision provincial acerca del recurso, expone que el librado el oportuno despacho en 10 de junio del año último, participó el ejecutor con fecha 17 tenía paralizadas las actuaciones por no haber podido requerir á los Concejales, en razon á no haber convocado el Alcalde al Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; que apercibido con multa el mismo Alcalde, tampoco obedeció, dando lugar á nueva queja del Comisionado, fecha 22, y que sin llegar á reunir el Ayuntamiento fué satisfecho el día 26 el descubierto reclamado:

Que con tal motivo se mandaron suspender los procedimientos, previo el abono de las dietas devengadas, pero como el 5 de julio elevase el Comisionado tercera queja participando que el Alcalde se negaba al pago de aquellas, se mandaron continuar los procedimientos, y que los Concejales fueron requeridos á domicilio para que en el término de veinticuatro horas abonasen la parte respectiva de dietas:

Que el Comisionado se vió en la necesidad de dar cuarta queja contra el Alcalde, porque no le facilitaba la lista de los Concejales que le tenía reclamada para hacerles la debida notificación, negándole además el auxilio del alguacil, por lo cual se le impuso la multa con que estaba conminado si á la vuelta de corre no participaba haber entregado la nota de los Concejales; y que desobedecido este nuevo mandato, produjo el Comisionado quinta reclamacion en 29 de Julio.

Impugnando luego la Comision provincial el recurso, dice que mal podrian hacerse las notificaciones cuando el Alcalde no convocó al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion del despacho de apremio, ni en los 16 dias que mediaron hasta que se verificó el pago, y en cuanto á la cuantía de las dietas, manifestar que se fijaron en 750 pesetas, en relacion al descubierto, y que una vez solventado este y limitado el apremio al pago de aquellas, la citada instruccion no define si las mismas continuan en su totalidad, ó si han de subordinarse á la cantidad que representan las costas, y que si bien una razon de equidad aconseja que debe adoptarse este último extremo, es lo cierto que como ni poco ni mucho se ha pagado, ni nada se ha resuelto, no podia decir que existiese infraccion legal.

La Seccion cree conveniente ante todo recordar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Segun el primero, cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y por qué cantidad; prescribiendo el segundo que el ejecutor dentro de las veinticuatro horas de su llegada al pueblo ó del recibo del despacho si ya estuviere en él lo presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas, con citacion del ejecutor, el cual comunicará y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago.

Infiérese, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes expuestos, que en el presente caso la responsabilidad del pago de dietas debe pesar sobre el Alcalde, que no sólo dejó de cumplir lo preceptuado en el citado artículo, sino que además desobedeció abiertamente todas las órdenes y comunicaciones que al efecto le fueron dirigidas; y como del expediente resulta que no llegó á hacerse requerimiento ni notificacion alguna á los Concejales, falta en el procedimiento la base principal para exigir á estos el pago

de dietas. Por más que en el despacho librado debieron expresarse los nombres de los Concejales apremiados, tal omision no releva al Alcalde de la responsabilidad contraída, puesto que si hubiera convocado al Ayuntamiento en el término de veinticuatro horas, como era de su deber, habria podido el Comisionado notificar en el acto á los Concejales la providencia de apremio, como se halla mandado en el repetido art. 79.

Carece, pues, de fundamento la razon alegada en el recurso de haber tardado el Comisionado 20 dias en practicar las diligencias de notificacion, puesto que, como se ha visto, no pudo esta tener lugar por la resistencia del Alcalde á reunir el Ayuntamiento, á facilitar la lista de los Concejales y á obedecer las órdenes superiores que al efecto se le comunicaron.

Respecto á la cuantía de las dietas, conviene recordar que segun los artículos 35 y 39 de la citada instruccion, con el producto de la venta de los bienes embargados debe reintegrarse el descubierto perseguido y las dietas causadas; más como en el presente caso aquel fué satisfecho sin necesidad de recurrir al embargo y ventas de bienes, quedan hoy ya sólo pendientes de pago las dietas devengadas.

Esto constituye un nuevo crédito, y en tal concepto debe subordinarse á la cantidad que este represente el tanto de las dietas que se devenguen para su cobranza, en armonía con lo dispuesto en el art. 56 de la repetida instruccion.

Por las razones expuestas, y considerando la Seccion que por culpa del Alcalde no fueron debidamente notificados los Concejales, y que debiéndose hoy ya tan sólo las dietas del Comisionado, el importe de estas y no el crédito principal es el que debe servir de base para la fijacion de las que se causen;

La Seccion es de parecer:

1.º Que las dietas devengadas por el Comisionado hasta que fué satisfecha la deuda del contingente provincial, deben pagarse por el Alcalde en la cuantía que con relacion al crédito establece el art. 56 de la instruccion.

2.º Que el tanto de las vencidas despues para hacer efectivo el importe de las anteriores, debe regularse conforme á la cantidad que represente este nuevo crédito ú obligacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(De la Gaceta del 18.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Rafael Valls y David, Ingeniero industrial, vecino de Manises, la construccion sin subvencion directa ni indirecta del Estado de un ferro-carril que, partiendo de Valencia y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, La Puebla y Benaguacil, termine en Liria.

Art. 2.º Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, con derecho por ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los artículos 30 y 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Las obras de ejecucion se sujetarán al proyecto presentando en el Ministerio de Fomento, ya aprobado por Real orden de 11 de junio de 1879 en cuanto á la primera seccion dando comienzo dentro del plazo de seis meses de la fijacion de la fianza que ha de presentar, y terminando dentro de tres años.

Art. 4.º La concesion durará 99 años, con sujecion á lo prescrito en el capítulo 10 de la ley vigente de ferro-carriles, quedando el Ministro de Fomento encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á la ley ha de prestar el concesionario, con las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes de la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: El Ayuntamiento de Leon acordó proveer por concurso, previo exámen, la plaza de Visitador de consumos; y cumplido aquel trámite y vistos los antecedentes de los aspirantes, dió la votacion verificada por papeletas el siguiente resultado: Don Leandro Carnicero, nueve votos; Don Colman Moran, cinco votos y una papeleta en blanco, quedando en su virtud nombrado Visitador el primero.

El aspirante D. Clemente Trápega reclamó contra este nombramiento fundándose en que habian tomado parte en la votacion los Concejales D. José Miranda, hermano político del agraciado, y D. Matias García, primo de otro aspirante que no tuvo voto alguno; y en que segun lo prevenido en el art. 74, párrafo cuarto, de la ley municipal, la facultad de nombrar los agentes de vigilancia municipal que usen armas corresponde exclusivamente al Alcalde.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la mayoría de la Comision provincial, confirmó el acuerdo

apelado por considerar que el Visitador de consumos no era agente de vigilancia armado; y que aun cuando se anulara el voto del Concejal Miranda, pues García no tomó parte en la votacion segun manifiesta el Alcalde, ni tampoco resultó su pariente con voto alguno, todavía reunia Carnicero la mayoría absoluta de votos.

Interpuesto recurso dealzada, se ha remitido el expediente á informe de esta Seccion.

Los Visitadores de consumos no pueden ser considerados como meros agentes de vigilancia, sino como Interventores en lo que concierne á la administracion y recaudacion ó cobranza de aquel ramo especial, para cuyo cometido no necesitan llevar ni usar armas. En tal sentido es evidente que no están comprendidos, en cuanto á su nombramiento y separacion, en el citado art. 74. párrafo cuarto, y si en el 78; esto es que la facultad de nombrarlos y separarlos corresponde á los Ayuntamientos, con tanto más motivo, cuanto que son estos responsables de la recaudacion municipal, y el Visitador es su agente en lo que toca al ramo de consumos, y debe tener por tanto su confianza, lo que no sucediera si su nombramiento correspondiese á otra Autoridad.

Dedúcese en consecuencia que el Ayuntamiento de Leon pudo hacer por sí el nombramiento en cuestion; y habiendo obtenido D. Leandro Carnicero la mayoría absoluta de votos, aun descontado ó sumado con los de la minoría el que emitió su hermano político, la Seccion considera válida la votacion y subsistencia el nombramiento hecho, y en su virtud opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por ocho Concejales de Betanzos contra una resolucion del Gobernador sobre la eleccion de Procuradores Síndicos, con fecha 23 del corriente ha emitido el que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Betanzos contra una resolucion del Gobernador de la provincia de la Coruña, referente á la relacion de Procuradores Síndicos.

Resulta que al tratarse en la seccion inaugural del referido Ayuntamiento del nombramiento de Síndicos, se suscitó la cuestion de si debia hacerse por votacion secreta ó nominal, decidiendo la mayoría que se verificara, como se llevó á cabo, en la última forma.

(Se concluirá.)

(De la Gaceta del 21.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.